

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE DECLARACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.. Pesetas	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la comunicación que la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza elevó á la misma con fecha 16 del corriente consultando si la moratoria concedida por la ley 16 de Abril último es aplicable á las defraudaciones ó infracciones reglamentarias que se cometan y descubran con posterioridad á dicha ley, y que se declare la interpretación que debe darse al párrafo segundo de los artículos 9.º de la ley y 41 del reglamento de la indicada fecha:

Resultando que el caso que ha dado origen á la mencionada consulta ha sido el haber formulado denuncia el Inspector D. Jerónimo Aitorós contra la empresa de la Plaza de Toros de aquella capital por faltas del timbre en el billete utilizado para la corrida celebrada en 25 de Agosto último, con cuyo motivo se instruyó el oportuno expediente, y reunida la Junta administrativa, el defensor del denunciado invocó los artículos 9.º de la ley y 41 del reglamento, los que según su opinión prohibían toda denuncia pública y oficial durante el plazo de la moratoria:

Considerando que siendo uno de los objetos de la mencionada ley conceder á los contribuyentes que tengan débitos con el Tesoro la misma espera ó prórroga otorgada á las Diputaciones y Ayuntamientos para satisfacer los descubiertos que tuvieren sin abonar intereses de demora, multas ó recargos de penalidad, constituyendo dicho objeto una excepción ó privilegio, debe aplicarse é interpretarse en sentido restrictivo para no hacerlo extensivo más allá de la intención del legislador con perjuicio del Tesoro:

Considerando que en tal concepto los artículos 8.º y 9.º de la ley, como sus concordantes del reglamento de 16 de Abril próximo pasado, no pueden aplicarse ni tener otra interpretación que la que se deduce de su contexto literal, y de éste se desprende que el art. 9.º no es aplicable á las infracciones de timbre, pues taxativamente se refiere á las rectificaciones de riqueza, como también que su párrafo segundo, en relación con el primero, puesto que ambos forman un solo artículo, no debe ser aplicado á otras contribuciones é impuestos que á la contribución territorial, pues claramente se consigna que durante la suspensión, los agentes pueden practicar las comprobaciones y las investigaciones necesarias para rechazar las *bajas indebidas de tributación*, lo cual demuestra que ni el art. 9.º de la ley, ni el 41 del reglamento, que es su concordante, son aplicables al impuesto del Timbre:

Considerando que para este impuesto debe aplicarse el art. 8.º de la ley, que comprende todos los que recauda la Hacienda, y examinado su contexto, sin duda alguna se observa que únicamente se refiere á expe-

dientes terminados por providencia no ejecutada ó á los procedimientos pendientes de resolución administrativa, pero no á las infracciones que después de publicada la ley pudieran cometerse, atento á que los perdones, condonaciones, prórrogas ó moratorias, constituyen una especie de indulto, que no cabe aplicar á los que con posterioridad á la concesión de la gracia cometen defraudación:

Considerando que lo expuesto se corrobora con la lectura de los artículos 38, núm. 11, que es el que se refiere al timbre, y el 40, en los cuales, no sólo por el tiempo en que se usa el verbo, sino porque de una manera taxativa lo expresan, únicamente comprenden los expedientes resueltos y no ejecutada la providencia, ó los pendientes de resolución;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general, que la ley de 16 de Abril último sobre moratorias no tiene aplicación á las defraudaciones ó infracciones cometidas y descubiertas con posterioridad á la publicación de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1895.

NAVARRO REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado á instancia de D. Juan Barreiro Moreno, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Tauste, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Egea de los Caballeros á inscribir unas escrituras de venta y adjudicación, pendiente en este Centro en virtud de alzada interpuesta por el D. Juan Barreiro:

Resultando que D. Orencio Murillo Aguerri, Depositario que fué de los fondos municipales de Tauste, resultó alcanzado por la cantidad de 19.596 pesetas y 39 céntimos, promoviendo con tal motivo un expediente ejecutivo, en méritos del que, y por cuatro escrituras otorgadas en 30 de Noviembre de 1893, fueron vendidas por el Agente ejecutivo D. Juan Barreiro Moreno diferentes fincas por el deudor adquiridas á título oneroso, durante su matrimonio con Doña Esperanza Cardona:

Resultando del detenido examen de esas escrituras: que por la primera, en que es comprador D. José Vera Emperador, adjudicóse á éste la mitad indivisa de una casa, sita en la calle de Zaragoza, de la villa de Tauste, finca en su totalidad adquirida por D. Orencio Murillo y Doña Esperanza Cardona, mediante escritura de compraventa de 10 de Enero de 1877; que por la segunda fué vendido á D. Santiago Enciso y Castro un huerto adquirido por los citados cónyuges, mediante escritura de compraventa otorgada en 29 de Julio de 1885; que por la tercera fué enajenada á D. Bienvenido Lostalé la mitad indivisa de una finca, en su totalidad adquirida á título oneroso por los citados D. Orencio Murillo y Doña Esperanza Cardona; que por la cuarta, otorgada á favor del Ayuntamiento de Tauste, fueron adjudicadas á éste varias fincas, de las cuales ocho habían sido adquiridas por los referidos cónyuges durante su consorcio, y que en todas cuatro escrituras aparece una cláusula en que se expresa: que Doña Esperanza Cardona falleció intestada en el año de 1885, siendo sus herederos sus hijos Ascensión, Rosalía y José, por cuya razón, interin no aprueben los citados herederos el contrato, previa justificación de ser consorcial el alcance, no será inscribible la escritura en perjuicio de los mismos herederos, sino en cuanto al usufructo que al alcanzado corresponde:

Resultando que presentadas esas escrituras en el Registro de la propiedad de Egea de los Caballeros, exigió el funcionario encargado de aquella oficina, para calificar con acier-

to la capacidad del otorgante, el certificado de defunción de Doña Esperanza Cardona y el documento justificativo de la deuda que originó la ejecución; y suministrados ambos documentos, constata: del primero, que la referida señora falleció en 10 de Agosto de 1885; y del último, que desde 3 de Enero de 1873, fecha en que empezó Murillo á desempeñar su cargo, hasta el 31 de Agosto de 1893, época en que cesó, siempre obraron en su poder como tal Depositario fondos de alguna consideración, cual comprueban los arcos anuales; que durante los años citados, el Ayuntamiento de Tauste construyó el pantano de Val de Castán con fondos de intereses de inscripciones de la Caja general de Depósitos procedentes de bienes de Propios; que suspendidas las obras en 31 de Julio de 1884 y practicado el arqueo correspondiente, dió por resultado obrar en poder del Depositario D. Orencio Murillo la cantidad de 15.024 pesetas con 54 céntimos, sin que hasta la fecha se haya librado cantidad alguna para la continuación de las obras, debiendo por tanto el D. Orencio en aquella fecha al Municipio la referida cantidad; y que no debe reputarse como fecha del alcance la de 2 de Septiembre de 1893, no sólo porque, como se ha dicho, en poder del Depositario obraron siempre fondos de cuantía, sino además porque en el referido día cesó en el cargo el Depositario y se mandó practicar la liquidación consiguiente:

Resultando que con todos estos antecedentes á la vista inscribió el Registrador la venta á José Vera en cuanto al usufructo de la mitad de la finca transmitida, y consiguiente la inscripción de la nuda propiedad de dicha mitad indivisa de finca; inscribió asimismo el huerto transmitido á D. Santiago Enciso, pero sólo en cuanto á la mitad indivisa del mismo y al usufructo de la otra mitad, suspendiendo la inscripción de la nuda propiedad de esta última; registró de igual modo la escritura de D. Bienvenido Lostalé en lo concerniente al usufructo de la mitad de la finca transmitida indivisa con la otra mitad, y suspendió la inscripción de la nuda propiedad de dicha mitad; y finalmente, tomó razón de la escritura otorgada á favor del Ayuntamiento por lo que respecta á las ocho fincas, pero sólo en cuanto á la mitad indivisa de ellas y al usufructo de la otra mitad, y suspendió la inscripción de la nuda propiedad de ésta, alegando como razón de todas esas suspensiones lo siguiente: por el defecto subsanable de no acreditarse con claridad que la deuda ó alcance originario del apremio se contrajo antes de la extinción del consorcio foral de los cónyuges D. Orencio Murillo y Doña Esperanza Cardona, puesto que ni del resultado que ofrecen los arcos de los años 1882 al 93, ni del verificado en 31 de Julio de 1884 respecto á los fondos de la construcción del pantano de Val de Castán, se deduce la cuantía del alcance, ni el origen del mismo, taxativamente expresados con los diferentes conceptos que le hayan constituido, ni se menciona que la cantidad de 15.024 pesetas 54 céntimos la adeudase en 10 de Agosto de 1885, ó después de ese día, hasta el 3 de Septiembre de 1893, en que el Ayuntamiento practicó la liquidación definitiva en las cuentas de la Depositaria, ni se consigna, por último, que aquella suma motivase el apremio origen de los contratos de cuya inscripción se trata:

Resultando que D. Juan Barreiro Moreno, Agente ejecutivo de la villa de Tauste, promovió recurso gubernativo contra estas calificaciones, y alegó, para demostrar que son infundadas, lo siguiente: que no está en lo cierto el Registrador cuando niega estar acreditado que la deuda fué contraída durante el matrimonio, ya que el único medio de justificar demandas administrativas, como la de que se trata, es la contabilidad y terminantemente expresa la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tauste, que en 31 de Julio de 1884, ó sea trece meses antes de la muerte de Doña Esperanza Cardona, debía D. Orencio Murillo al Ayuntamiento la suma de 15.024 pesetas 54 céntimos, procedente de los fondos destinados á la construcción del pantano de Val de Castán, suma no invertida en dichas obras ni satisfecha por el Depositario; que, aparte esto, es de advertir que en Septiembre de 1893 resultó contra Murillo un alcance definitivo de 19.596 pesetas y 39 céntimos, por lo cual es obvio que en esta suma estaba incluida la ya referida de 15.024 pesetas 54 céntimos; que es inexacto el fundamento de la negativa, porque en Aragón, cuando ni el cónyuge sobreviviente, ni los herederos del premuerto, muestran su deseo de apartarse de la sociedad conyugal, entendiéndose ésta prorrogada entre los mismos, según dispone la Observancia 2.ª *De jure datum*, de donde se infiere, que puesto que los herederos de Doña Esperanza Cardona no se han separado ostensiblemente del consorcio, hay que estimar que han renunciado un derecho que les asistía; que además de esto, según el Fuero y Observancias que el Registrador invoca, pesan sobre los gananciales las deudas contraídas por el marido siempre que hubieren redundado en utilidad del consorcio, y como esto se presume mientras no se aduzca prueba en contrario, la cual no ha sido intentada por los herederos de Doña Esperanza Cardona mediante la oportuna tercería, claro es que no se les debe procurar ahora un derecho que ellos han renunciado tácitamente; y, finalmente, que interin no se paguen las deudas y se disuelva la sociedad conyugal, prorrogada después de la muerte del cónyuge, no es posible saber cuáles son los gananciales, según

ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencias de 4 de Marzo de 1867, 11 de Febrero y 19 de Abril de 1870, 8 de Mayo de 1873, 20 de Octubre de 1880 y 11 de Febrero de 1891, y por tanto no hay que buscar el origen de la deuda:

Resultando que, oído el Registrador, informó en sentido de que su calificación es procedente y debe ser confirmada, y en prueba de ello, adujo estas consideraciones: que si arqueo es el reconocimiento de caudales que existen en arcas públicas para comprobar su conformidad con los libros de Intervención y Contabilidad, y si en el practicado el día 31 de Agosto de 1884 apareció en Caja la suma de 15.024 pesetas 54 céntimos, no es posible asegurar que en esa misma fecha adeudara la expresada suma el Depositario; que á esa contradicción del certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Tauste hay que agregar que en él no se expresa el origen del alcance ni los conceptos que lo constituyeron y cantidades de cada descubierta parcial, ni sobre todo las fechas en que se contrañeron hasta componer la de 19.596 pesetas y 39 céntimos; que si es cierto que el empleado público desde el momento en que empieza á desempeñar su destino se obliga á servirlo fielmente y acepta de antemano la responsabilidad que le sea imputable, no lo es menos que tratándose de la material y efectiva que un alcance significa, es forzoso determinar si con relación á los fondos que se manejan se han verificado ó no arqueos, única manera de conocer en caso afirmativo la fecha ó por lo menos la época de donde arranca el descubierta; que pretender se retrotraiga la responsabilidad contraída por el Depositario al instante en que comenzó á servir, equivaldría á inhabilitar á los funcionarios públicos para constituir derechos reales y hasta para adquirir bienes, pues la condición resolutoria que traería aparejada un alcance sería de funestas consecuencias en la práctica; que el caso en que se encuentran el alcanzado y los herederos de su mujer es uno de los exceptuados por los comentaristas, en el cual estiman como disuelta la sociedad conyugal aunque no se haya formulado inventario, toda vez que el cónyuge supérstite queda usufructuario universal de la parte de bienes que correspondía al premuerto, porque se presume que el no haber inventariado tiene por objeto conservar la viudedad, y porque realmente donde no hay comunicación de pérdidas y ganancias, cual ocurre en el usufructo, no puede existir sociedad; que, consultado el Registro, aparece una escritura de capitulación matrimonial, otorgada por D. Orenco Murillo y Doña Esperanza Cardona, en que éstos pactaron, entre otras condiciones, que se concedían viudedad universal de todos los bienes aportados, lo mismo que de los ganancias ó los que se adquirieran por cualquier otro título durante el matrimonio, y este hecho corrobora la observación anterior; que es verdad que no habiéndose formado el inventario y liquidación de los bienes relictos no se sabe á ciencia cierta si existían ganancias, pero también es incuestionable que por el hecho de la muerte de Doña Esperanza hay un arranque de derechos en las fincas adquiridas á título oneroso durante el consorcio á favor de los herederos de aquella señora, de donde nace la cuestión origen del recurso, siendo necesario deslindar responsabilidades:

Resultando que el Juez delegado confirmó las notas del Registrador, por considerar que, según el Fuero 2.º *De contractibus conjugum* y la Observancia 64 *De jure dotium*, son deudas que afectan á los bienes comunes de los cónyuges las contraídas por el marido durante el matrimonio é invertidas en utilidad del consorcio, lo cual se presume mientras no se pruebe que el marido es mal administrador; que siendo bienes gananciales los vendidos y adjudicados á nombre de Don Orenco Murillo, claro está que sólo deben responder íntegramente de las deudas por éste contraídas si lo hubieren sido durante el matrimonio; que, según la certificación del Ayuntamiento de Tauste unida al recurso, el D. Orenco Murillo no era deudor al Municipio hasta el año de 1893, en que hecha liquidación resultó con un alcance de 19.596 pesetas y 39 céntimos, y en dicha época era ya aquél viudo, y por tanto, los bienes gananciales no pueden responder de tal deuda en su totalidad; que no vale alegar lo que se afirma en el certificado, conviene á saber: que en 31 de Julio de 1884, ó sea antes de morir Doña Esperanza Cardona, era deudor el Depositario de 15.024 pesetas 54 céntimos, pues en este particular existen en el documento la contradicción que nota el Registrador; que á la muerte de Doña Esperanza Cardona quedó disuelta la sociedad conyugal, ya que ésta legó al D. Orenco el usufructo de todos sus bienes, siendo pertinentes al caso la Observancia 2.ª *De jure dotium* y la sentencia de 5 de Diciembre de 1866; y que aunque todo funcionario público responde de sus actos desde el momento en que empieza á ejercer el cargo hasta que resulta la responsabilidad, no es ésta exigible, y como D. Orenco Murillo no aparece deudor al Municipio hasta el año de 1893, sólo cabe á los efectos de la inscripción solicitada atenderse á su capacidad jurídica en esta fecha:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia por alzada del recurrente, fué confirmado el auto del inferior por sus propios fundamentos, y además, porque la responsabilidad de un empleado público que maneja fondos no surge hasta el momento en que se observa un descubierta, suponiéndose en aquel acto cometida la irregularidad, si no se demuestra lo contrario, porque se presume que bien hechos los arqueos en los plazos de la Ley, si antes hubiera cometido el desfalco, antes se hubiera observado; y porque debiendo calificar el Registrador por lo que resulte de los documentos, y apareciendo de los que obran en el recurso que la deuda en cuestión fué más bien contraída después de la disolución del matrimonio de D. Orenco Murillo y Doña Esperanza Cardona, hay que estimar procedente la nota impugnada:

Resultando de certificación presentada en este Centro, y expedida en 3 de Marzo del corriente año por el Secretario del Ayuntamiento de Tauste, con el V.º B.º del Alcalde, que examinados los libros de contabilidad del Ayuntamiento y demás antecedentes correspondientes al ejercicio del año económico de 1834 á 1835, aparece que D. Orenco Murillo Aguerri, con fecha 10 de Agosto del mismo ejercicio, era deudor al Ayuntamiento, en calidad de Depositario de la Corporación, de la cantidad de 22.495 pesetas y 50 céntimos, por los conceptos siguientes: á fondos del pantano de Val de Castán, 15.024 pesetas; á presupuesto corriente, 7.471 pesetas 50 céntimos:

Vistos el Fuero 2.º *De contractibus conjugum* y la Observancia 64 *De jure dotium*:

Vista la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Diciembre de 1866:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 31 de Agosto y 7 de Octubre de 1882, 23 de Julio de 1877 y 2 de Julio de 1887:

Considerando que en el caso origen del recurso no puede partirse del supuesto de que la sociedad legal que existió entre D. Orenco Murillo y su mujer quedó prorrogada á la muerte de ésta entre sus herederos y el viudo, porque constando que ésta es usufructuaria de todos los bienes que fueron de su mujer, existe una de las causas determinantes de la disolución de la sociedad conyugal en Aragón, según tiene

declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de Diciembre de 1866:

Considerando que por esta razón importa para la acertada resolución del recurso dejar bien precisada la fecha de la deuda origen de los contratos que se pretende inscribir, por ser regla del Derecho aragones la que reputa deuda común la contraída por el marido sólo cuando redunde en utilidad del consorcio, lo cual se presume interin no se pruebe que el marido es mal administrador, Fuero 2.º *De contractibus conjugum* y Observancia 64 *De jure dotium*:

Considerando que de la certificación traída al recurso para dejar comprobado ese extremo, lo único que se desprende con claridad es que D. Orenco Murillo tuvo siempre fondos del Municipio de Tauste; que en 31 de Julio de 1884 (fecha de la suspensión de las obras del pantano de Val de Castán) debía á la expresada Corporación 15.024 pesetas y 54 céntimos; que el referido señor continuó ejerciendo el cargo de Depositario hasta el 3 de Septiembre de 1893, y que en dicho día cesó en él y se acordó practicar la liquidación y seguir la ejecución:

Considerando que de tales antecedentes no es lícito concluir que la deuda en cuestión fué contraída antes de 10 de Agosto de 1885, en que murió Doña Esperanza Cardona, pues en primer lugar, que D. Orenco Murillo debiera en 31 de Julio de 1884 la cantidad de 15.024 pesetas no arguye que un año más tarde la continuara debiendo, dado que en su calidad de Depositario pudo hacer frente con ella á otros gastos, acerca de cuyo extremo nada se dice en el certificado; además, la verdadera responsabilidad de quien en calidad de Depositario recibe y entrega fondos, no es conocida hasta que la precisa y determina una liquidación definitiva, y no hay que olvidar que D. Orenco Murillo no cesó en tal cargo hasta ocho años después de ocurrido el fallecimiento de su mujer; y, finalmente, aun concedido que las 15.024 pesetas son deuda consorcial, hay que notar que la ejecución no se ha promovido por tal suma, sino por otra mayor:

Considerando que, por todo lo dicho, hay tal indeterminación y vaguedad en la certificación del Municipio de Tauste acerca de extremo tan capital como el de la fecha de la deuda, que no es posible tomarla como punto de partida para deslindar responsabilidades, atribuyendo en totalidad las derivadas del alcance á los bienes consorciales; y

Considerando que, según tiene declarado la Dirección en sus Resoluciones de 23 de Julio de 1877, 31 de Agosto y 7 de Octubre de 1882 y 2 de Julio de 1887, no puede este Centro resolver cosa alguna acerca de documento que no haya sido previamente calificado por el Registrador, de donde se infiere que no es posible decidir en este recurso cuál es la validez y eficacia que cabe otorgar á la certificación á que se refiere el último de los precedentes resultandos;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José Monegal contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á inscribir cierta escritura, pendiente en este Centro en virtud de apelación del mencionado Registrador:

Resultando en escritura de capítulos matrimoniales, otorgada en Barcelona el 1.º de Agosto de 1865 por D. Antonio Ranús y Pagés, D. Pedro Monegal y Alsina y Doña Elvira Ranús y Jordá, se signaron, entre otras, las siguientes estipulaciones: primera, el D. Antonio Ranús, en nombre propio, y como apoderado de su mujer Doña Mónica Jordá y Toll, donó á la compareciente Doña Elvira todos los bienes que á la sazón pertenecían á ambos cónyuges, reservándose empero los donantes el usufructo de aquéllos, y disponiendo que el sobreviviente adquiriría el de los bienes del premuerto durante su vida y mientras no contrajera nuevo matrimonio; segunda, el propio D. Antonio Ranús cedió á D. Pedro Monegal y Alsina para durante su vida el usufructo de los bienes donados; tercera, asimismo cedió el D. Antonio, como apoderado de su mujer, al ya citado D. Pedro Monegal el usufructo de los bienes por ésta donados y el de los que la misma debía adquirir de D. Antonio, caso de sobrevivirle, cesión también limitada á la vida del cesionario; y cuarta, los consortes Don Pedro Monegal y Doña Elvira Ranús pactaron que el sobreviviente de ellos sería usufructuario de los bienes del que premuriera:

Resultando que D. Antonio Ranús falleció en 26 de Febrero de 1875 y D. Pedro Monegal en 7 de Diciembre de 1890:

Resultando que en 28 de Abril de 1891, Doña Mónica Jordá y Toll y su hija Doña Elvira Ranús y Jordá vendieron á Don Miguel Gimbernat y Valls una de las fincas comprendidas en la escritura de capítulos matrimoniales antes mencionada, y en 16 de Mayo del mismo año fué presentada la escritura de venta en la oficina liquidadora de Figueras para pago del impuesto que se satisfizo:

Resultando que presentada la escritura de capítulos matrimoniales en 8 de Junio de 1891 en la oficina liquidadora de La Bisbal, se giraron las liquidaciones correspondientes contra D. Pedro Monegal por el usufructo y contra Doña Elvira Ranús por su donación en propiedad:

Resultando que en 20 de Julio de 1891, Doña Mónica Jordá y Toll otorgó una escritura renunciando el usufructo que su marido la había reservado, á fin de que se consolidara ese derecho con la propiedad en su hija Doña Elvira Ranús, y presentada esa escritura en la oficina liquidadora de La Bisbal, se declaró no estaba sujeta al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

Resultando que, cual consta del asiento núm. 3, tomo 51, en 18 de Febrero de 1892 fué presentada á inscripción en el Registro de la propiedad de Figueras la escritura de venta otorgada en favor de Gimbernat, y ocho días después, ó sea en 26 de Febrero del indicado año, se presentó al Diario la escritura de pactos nupciales con la de renuncia de 20 de Julio de 1891, extendiéndose con tal motivo el asiento núm. 37, tomo 51 del Diario:

Resultando que al margen de este último asiento puso el Registrador una nota expresiva de quedar suspendida la inscripción de la cancelación del usufructo en cuanto á Antonio Ranús y Pedro Monegal, por faltar las partidas de defunción de éstos, y en lo relativo á Mónica Jordá, por no acreditarse el pago del impuesto y constar del asiento núm. 3, tomo 51 del Diario, que en calidad de usufructuaria tenía otorgada una escritura de venta, por lo cual había que estimar, no que había repudiado el usufructo, sino que lo había renunciado:

Resultando que trascurridos más de dos años, ó sea en 15 de Junio de 1894, presentáronse de nuevo en el Registro de Figueras (asiento núm. 1.218, tomo 51 del Diario) los repetidos pactos matrimoniales, la escritura de 20 de Julio de 1891 y una solicitud en que se pedía: primero, la cancelación del usufructo que se reservó D. Antonio Ranús y Pagés en

la donación hecha á su hija; segundo, la del usufructo de Don Pedro Monegal; tercero, que se hiciera constar que el propio usufructo no pudo revertir al D. Antonio Ranús por premoriencia de éste, y que el usufructo de Doña Mónica Jordá quedó sin efecto por renuncia de la misma; cuarto, la inscripción de la consolidación del usufructo con la propiedad á favor de Doña Elvira Ranús y Jordá; y quinto, otras operaciones dependientes de las ya mencionadas:

Resultando que al pie de la mencionada solicitud puso nota el Registrador denegando la cancelación del usufructo, que se reservó D. Antonio Ranús, por no corresponderle, pues en el mismo contrato lo cedió á su yerno, al cual premurió, suspendiendo la cancelación y consolidación con la propiedad á favor de Doña Elvira Ranús y Jordá del usufructo que disfrutó D. Pedro Monegal y Alsina, por no constar haberse satisfecho el impuesto por la renuncia del usufructo hecha por Doña Mónica Jordá y Toll á favor de su hija Doña Elvira, rechazando otras operaciones por virtud de las ya referidas suspensiones, y consignando que se había hecho constar el fallecimiento del donador D. Antonio Ranús y Pagés:

Resultando que recogidos del Registro los anteriores documentos, fueron presentados por tercera vez en 3 de Agosto del citado año 1894 (asiento 56, tomo 55 del Diario), y el Registrador insistió en sus primeras calificaciones según consta en nota, que copiada literalmente, dice así: «Suspendida nuevamente la cancelación y consolidación con la propiedad á favor de Doña Elvira Ranús y Jordá del usufructo que disfrutó D. Pedro Monegal y Alsina, así como la inscripción del propio usufructo á favor de las personas expresadas en la otra solicitud acompañada de 31 de Mayo último, porque, según ya se dijo con motivo del núm. 37, tomo 51 del Diario, debe satisfacerse el impuesto por la renuncia del usufructo hecha por Doña Mónica Jordá y Toll á favor de su hija Doña Elvira, pues renuncia y no repudiación de usufructo es la contenida en la escritura otorgada en Figueras á 20 de Julio de 1891 ante el Notario D. Francisco de Paula Comas, y en el acta de 25 de Mayo del mismo año, en ella citada, pero no presentada; lo cual se confirma con la venta que con posterioridad, ó sea en escritura de 28 de Abril del repetido año, autorizada en esta misma ciudad por el citado Notario, hicieron dichas madre é hija, en sus respectivos caracteres de usufructuaria y nuda propietaria, á D. Miguel Gimbernat y Valls, de una finca procedente de la herencia del esposo y padre respectivo D. Antonio Ranús Pagés, cuya escritura fué presentada á inscripción en 18 de Febrero de 1892, según el asiento número 3, folio 2 vuelto, tomo 51 del Diario, y retirada sin inscribir en 18 de Marzo del mismo año. Y suspendida de nuevo la inscripción de donación á favor de la Doña Elvira Ranús, en cuanto al usufructo del solar descrito en séptimo lugar en la citada solicitud, por el mismo defecto últimamente expresado»:

Resultando que D. José Monegal y Ranús, en calidad de apoderado de Doña Elvira Ranús y Jordá, impugnó la anterior calificación en vía gubernativa, y adujo, para demostrar su improcedencia y que es inscribible la escritura de 20 de Julio de 1891, las consideraciones que siguen: primera, que la escritura de no aceptación y renuncia del usufructo otorgada en 20 de Julio de 1891, por estar íntimamente enlazada con la de capítulos matrimoniales, debió ser presentada, como en efecto lo fué, en la oficina liquidadora de La Bisbal, dado el artículo 55 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881; segunda, que si se arguere que ese artículo ha sido reformado por la disposición de 26 de Julio de 1887, que permitía practicar la liquidación en cualquiera de las oficinas en cuya demarcación radicaran bienes, fácil será comprender que el interesado, al acudir á la oficina de La Bisbal, hizo uso del derecho que tal disposición otorgaba; tercera, que el liquidador de dicho punto, competente cual queda demostrado, examinó el documento y puso al pie nota de exención, bajo su exclusiva responsabilidad, á tenor del art. 34 del citado Reglamento, sin que á dicho funcionario pudiera constarle oficialmente si la Doña Mónica había ó no ejecutado hechos que diesen á comprender su voluntad de aceptar el usufructo en cuestión; cuarta, que de esto se infiere que un acto practicado por funcionario competente, bajo su exclusiva responsabilidad, no puede redundar en perjuicio de la recurrente, ni mucho menos ser juzgado por otro funcionario que no tiene sobre aquél jurisdicción alguna; quinta, que de los artículos 245, 247 y 248 de la Ley Hipotecaria, y del 173 del Reglamento de 1881, lo que se colige es que el Registrador debe conservar la carta de pago del impuesto, ó la declaración de exención en su caso, que está obligado á respetar la nota puesta por liquidador competente, y que sólo incurra en responsabilidad inscribiendo documento no liquidado; sexta, que las Resoluciones de 6 de Septiembre de 1864, 4 de Noviembre de 1867, 22 del mismo mes de 1871 y 1.º de Marzo de 1887, declaran la doctrina de que las oficinas liquidadoras califican, bajo su responsabilidad, los títulos que se les presentan y que á los Registradores no les incumbe averiguar si las liquidaciones están bien ó mal giradas; y séptima, que si los Registradores deben calificar por lo que resulte de las mismas escrituras, el de Figueras no debió tener en cuenta un documento como el presentado con el núm. 3 del tomo 51 del Diario, que nada tenía que ver con la operación interesada por Doña Elvira Ranús; y si bien es cierto que, para evitar involuntarias infracciones del art. 17 de la Ley Hipotecaria, conviene llevar un índice del Diario, no lo es menos que el examen de éste debe concretarse á los treinta días anteriores, pero en manera alguna comprender asiento como el del núm. 3 del tomo 51, cancelado hace cerca de cuatro años, y hallado por el Registrador merced á una circunstancia puramente casual:

Resultando su calificación: porque la nota impugnada arranca de la que se extendió al ser solicitada por primera vez la operación que ahora se persigue, lo cual tuvo lugar ocho días después de presentada la escritura de 28 de Abril de 1891, razón por la que huelga cuanto el recurrente aduce de haber servido de base á la calificación un asiento del Diario cancelado hace cerca de cuatro años; porque importa poco que el asiento núm. 3 del tomo 51 del Diario esté caducado, pues vigente ó cancelado, prueba siempre que existía una escritura de venta otorgada por la usufructuaria Doña Mónica Jordá antes que la de renuncia ó repudiación de cuya inscripción se trata, la cual está abiertamente contradicha por aquélla; porque las Resoluciones de la Dirección citadas por el recurrente, entendidas como éste las entiende, llevarían al absurdo de inscribir actos ó contratos cuya liquidación fuera notoria y evidentemente errónea, por lo cual, lo que dichas Resoluciones dicen es que ha de respetarse la calificación de una oficina liquidadora, prescindiendo de la opinión particular, cuando se trata de cuestiones opinables; porque, aparte esto, el informante respeta y ha respetado la nota de exención puesta por la oficina liquidadora de La Bisbal, la cual no tuvo conocimiento de la escritura de venta otorgada por la usufructuaria, y, por tanto, no pudo incurrir en responsabilidad alguna al extender dicha nota; empero no se hallaba en el mismo caso el que informa, al calificar en 1892 la escritura de repudiación, pues al propio tiempo tenía á la vista

la de venta otorgada por la usufructuaria; porque no es cierto se haya infringido el art. 18 de la Ley Hipotecaria, pues al calificarse el título por vez primera (y á ese momento hay que retrotraerse para juzgar con acierto la nota recurrida), fué preciso tener en cuenta el resultado que arrojaba la escritura de venta, cual comprueban las Resoluciones de 30 de Marzo de 1881 y 31 de Octubre de 1892; y por último, porque es terminante la prohibición del art. 245 de la Ley, y si al presentarse por vez primera la escritura de renuncia en cuestión se vió que el acto devengaba impuesto, por existir una escritura de venta otorgada por Doña Mónica, que revelaba que ésta comenzó aceptando el usufructo, por lo cual se trataba de una renuncia y no de una repudiación, es á todas luces evidente que la inscripción de la escritura mal llamada de repudiación habria infringido el terminante precepto legal.

Resultando que el Juez delegado revocó la nota y declaró inscribible la escritura de 20 de Julio de 1891, por considerar: que las funciones del liquidador son de todo punto independientes de las que corresponden al Registrador de la propiedad, razón por la que el de Figueras debió mantener íntegramente la nota de exención extendida al pie de la escritura de renuncia por la oficina liquidadora de La Bisbal; que de no ser así sobre haber invasión de atribuciones entre funcionarios de igual clase, conculcárase el precepto que atribuye al interesado el derecho de liquidar en cualquiera de las oficinas en cuya demarcación radican los bienes sujetos al impuesto; que en tal concepto, es notorio que lo único que cumplía al Registrador de la propiedad citado cuando le fué presentada la escritura de renuncia, era averiguar si se había pagado el impuesto ó se había declarado el acto exento del mismo; que tampoco abona la nota recurrida el resultado que ofrece el asiento núm. 3, tomo 51 del Diario, en atención á que éste quedó cancelado á los treinta días, ó lo que es igual, sin valor ni efecto para actos posteriores, ya que los Registradores, acreditado el pago del impuesto, ó la exención en su caso, deben limitarse á calificar por lo que resulte de las mismas escrituras, sin que puedan consultar otros datos, á no ser aquellos que surten efectos en el Registro, entre los que no figuran asientos cancelados por ministerio de la ley; y que, de no admitir esta teoría, invadiríanse en el caso del recurso las atribuciones del Liquidador de La Bisbal, y se haría pagar dos veces el impuesto de derechos reales, sin que valga argüir que la inscripción de la escritura de renuncia será nula; pues si tal fuere, sólo á los interesados incumbirá reclamar la nulidad en el juicio correspondiente.

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad por alzada del Registrador, confirmó la Presidencia el auto apelado después de aceptar sus fundamentos:

Visto el art. 245 de la Ley Hipotecaria:
Vistos los artículos 102, 121, 123, 125 y 145 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1892:

Considerando que, limitado este recurso á determinar si es ó no procedente la inscripción de la escritura de 20 de Julio de 1891, á la cual no atribuye el Registrador de la propiedad de Figueras otro defecto que el de que no se ha satisfecho impuesto por el acto que comprende, á esta cuestión ha de ceñirse la resolución presente:

Considerando que si bien aparece al pie de esa escritura una nota de exención de pago puesta por oficina liquidadora competente, la de La Bisbal, el Registrador de Figueras ha entendido que el acto lo devengaba, fundado en otra escritura que dicha oficina no pudo conocer y que obraba en el Registro, lo cual, si prueba celo en dicho funcionario, implica también desconocimiento de las verdaderas relaciones que median entre las oficinas liquidadoras y los Registros de la propiedad:

Considerando que dichas oficinas ejercen sus funciones con absoluta independencia respecto de estos últimos, y sin otra subordinación que la que les liga á sus superiores jerárquicos, dada la organización administrativa del impuesto, de donde nace la consecuencia de que una liquidación puede ser revisada por estos superiores, pero nunca por el Registrador de la propiedad, como que se trata de cosas tan semejantes cual el régimen de la propiedad civil y la exacción de un impuesto fiscal que suponen por ende funciones distintas y autónomas dentro del Estado:

Considerando que confirman y robustecen este concepto los artículos 102 y 145 del Reglamento del impuesto de derechos reales de 25 de Septiembre de 1892, pues el primero atribuye al liquidador el examen del documento y la declaración de exención, esta última bajo su exclusiva responsabilidad, y el segundo obliga al Registrador á rechazar la inscripción del documento que no lleve al pie la nota de liquidación; coligiéndose de uno y otro precepto que el Registrador, al inscribir documento mal liquidado, no incurre en responsabilidad que es exclusiva del Liquidador, y que á dicho funcionario sólo le incumbe exigir que el título que inscriba tenga la nota de pago ó de exención estimada procedente por la oficina liquidadora:

Considerando que obedece á la misma idea el art. 121 del Reglamento citado cuando declara que el examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban contribuir es privativa de los Abogados del Estado y de los Liquidadores, lo cual prueba que en ese orden no puede penetrar ningún funcionario del Estado, á no ser el llamado á ejercer la acción fiscal que corresponde á la Intervención general y sus agentes como el mismo artículo determina:

Considerando que lo que en puridad persigue el Registrador de la propiedad de Figueras con la nota recurrida es una revisión de la liquidación practicada por la oficina de La Bisbal, y basta leer el núm. 10 del mismo art. 121 para comprender que tal función no la compete, por estar expresamente encomendada á los Abogados del Estado:

Considerando que si se arguyere que en el caso del recurso ha podido cometerse una ocultación con daño de los intereses del Fisco, el art. 123 del Reglamento deshace la objeción al establecer que entre las facultades de los Administradores de Contribuciones figura la de adoptar cuantos medios de fiscalización especial sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan:

Considerando, por último, que todo lo que puede concederse, dadas las circunstancias que han concurrido en el caso, es que el Registrador de Figueras pudo hacer uso de las funciones especiales que, dado su carácter de Liquidador, le comete el art. 125, números 2 y 3 del Reglamento del impuesto, mas no rechazar la inscripción de un título que, bajo el punto de vista fiscal, está adornado del único requisito de que ha menester para ser inscribible, según el art. 245 de la Ley Hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, en devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 191.—30 SEPTIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Archipiélago de las Carolinas occidentales

BAJO NUEVO AL N. DE LA ISLA PALAOS

Núm. 1.265, 1895.—El Comandante del crucero *Velasco* participa que el 30 de Julio próximo pasado, encontrándose al N. de la Palaos en viaje desde la isla de Yap, sospechó, por el color de las aguas, hallarse sobre un bajo, por lo cual, tomando las precauciones debidas, fué sondando, cogiendo, efectivamente, fondo entre 8 y 20^m, y que á las 12^m, en muy buenas circunstancias, tuvo situación: 8° 27' 50" N. por 140° 55' 15" E., la cual puede tomarse como situación exacta del cantil E. del bajo, que parecía tener como de 5 á 6 millas de ancho, extendiéndose hacia el S. y como unas 8 millas al N., á cuyo rumbo navegaba dicho crucero.

Carta núm. 762 de la sección IV.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Archipiélagos de Asia.—Isla de Sonda.

ARRECIPIES Y BAJO EN EL ESTRECHO, BAHÍA Y COSTA NW. DE LOMBOK

(Avis aux Navigateurs, núm. 190/1.099. Paris, 1895.)

Núm. 1.266, 1895.—El Comandante del buque de guerra holandés *Balk* ha señalado los arrecifes siguientes en el estrecho de Lombok:

Uno de coral de 400^m de largo en dirección N. 79° W.—S. 79° E., cubierto con 7^m 8 de agua.

Situación: 8° 39' 45" S. por 122° 13' 35" E.

Y otro de coral igualmente cubierto con 11^m de agua al WNW. del anterior.

Situación: 8° 39' 15" S. por 122° 11' 48" E.

En la bahía de Lombok y en su entrada, un bajo cubierto con 14^m de agua en pleamar viva, en la enflación S. 81° 30' W.—N. 81° 30' E. de la punta N. de la isla Lebur, con la vertiente S. de una colina fácilmente notable.

Situación aproximada: 8° 28' S. por 122° 55' 20" E.

En la costa NW. de Lombok, un arrecife de coral de 400^m de largo por 300^m de ancho, cubierto con 3^m 2 de agua.

Situación: 8° 19' 30" S. por 122° 17' 50" E.

Y en la misma costa otro arrecife de unos 400^m de largo que corre en dirección S. 79° E.—N. 79° W. y está á 600^m al N. 79° W. del anterior. (Aviso núm. 70/974 de 1894.)

Carta núm. 604 de la sección I.

Islas Fidji.

RESTABLECIMIENTO DE LA LUZ DE WRELANGILALA

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 37/2.190. Berlin, 1895.)

Núm. 1.267, 1895.—El Comandante del buque de Guerra alemán *Falks* participa que el faro de Weilangilala, el cual habia sido destruido por un huracán (Aviso núm. 96/651 de 1895), está de nuevo funcionando.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 116.

OCEANO INDICO

Costa E. de Africa.

SITUACIONES DE LAS BOYAS PRINCIPALES DE LA BAHÍA DE TANGA

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 37/2.187. Berlin, 1895.)

Núm. 1.268, 1895.—Se ha fondeado una boya de asta, pintada de rojo, coronada con una A pintada de blanco y con la inscripción $\frac{A}{TANGA}$ en letras blancas, en la entrada del canal principal, en el veril S. de un banco sin nombre.

Situación aproximada: 5° 3' 45" S. por 45° 27' 5" E.

En la extremidad NE. del arrecife Nimal se ha fondeado una boya cónica, pintada de negro, con la inscripción $\frac{1}{TANGA}$ en letras blancas.

Situación aproximada: 5° 3' 35" S. por 45° 24' 45" E.

En la extremidad S. del arrecife Uenge se ha fondeado una boya de asta, pintada de rojo, terminada por una B pintada de blanco y con la inscripción $\frac{B}{Tg}$ en letras blancas.

Situación aproximada: 5° 3' S. por 45° 22' 25" E.

Se ha fondeado una boya cónica, pintada de negro, con la inscripción $\frac{2}{Tg}$, en el veril del arrecife Ulange, al NW. del Ran Kasone.

Una boya de asta, pintada de rojo, terminada por una C, y con la inscripción $\frac{C}{Tg}$ en letras blancas, se ha fondeado

en el veril del mismo banco, al E. de la punta N. de la isla Tanga.

Una boya de asta, pintada á fajas rojas y negras, terminada por una cruz inclinada y con la marca TA, pintada de blanco, ha sido fondeada entre la isla Yambe y el arrecife Niule.

Situación aproximada: 5° 6' 40" S. por 45° 23' 30" E.

Se ha fondeado al N. de Rocky Island, cerca de la punta de la isla Yambe, una boya cónica, pintada de negro, con la inscripción $\frac{1}{Y}$ en blancas.

Situación aproximada: 5° 5' 5" S. por 45° 22' 40" E. y

Se ha fondeado otra boya de asta, pintada á fajas negras y blancas, terminada por un tambor pintado de negro y con la inscripción $\frac{DIXON}{Tg}$, en el veril S. del banco Dixon.

Situación aproximada: 5° 4' S. por 45° 22' 5" E.

Carta núm. 607 de la sección IV.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 192.—1.º OCTUBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Inglaterra (Costa W.)

CABLE TELEGRÁFICO ENTRE EL FARO FLOTANTE DE FORMBY Y EL FARO DE CROSBY, EN LA BAHÍA DE LIVERPOOL.

(Notice to Mariners, núm. 508. London 1895.)

Núm. 1.269, 1895.—Las Autoridades marítimas del puerto de Liverpool participan que durante el mes de Septiembre próximo pasado se ha tendido un cable eléctrico submarino entre el faro flotante de Formby y el faro de Crosby. Este cable, partiendo del faro flotante citado, se dirige hacia la boya plana, pintada de negro, C. 2; desde aquí pasa al S. de las boyas planas, pintadas de negro, C. 3 y C. 4, continuando por el canal Formby hacia la boya cónica, pintada de rojo, F. 6, por donde atraviesa el banco Formby para terminar en el faro de Crosby.

En las proximidades de este cable no deben fondear los buques ni dragarse.

Carta núm. 720 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Francia.

BAJOS ENTRE LA DESEMBOCADURA DEL HERAULT Y LA ISLA BRESCOU

(Avis aux Navigateurs, núm. 187/1.099. Paris, 1895.)

Núm. 1.270, 1895.—El Jefe de la Comisión Hidrográfica del S. de Francia participa que se han descubiertos los bajos siguientes entre la desembocadura del Hérault y la isla Brescou:

1.º Dos cabezos de roca sumergidos y cubiertos con 3^m 1 y 3^m 2 de agua á unos 2.710^m al N. 72° W. y á 2.610^m al N. 73° W. respectivamente del faro de la isla Brescou.

2.º Un bajo de algas, cubierto con 1^m 8 de agua, á unos 660^m al N. 52° W. del mismo faro.

NOTA.—Debe suprimirse el banco que figura en algunas cartas en 43° 15' 12" N. por 43° 15' 15" E., porque los fondos encontrados en este sitio son de 7^m.

Carta núm. 237 de la sección III.

Córcega (Costa S.)

MANCHÓN DE ROCAS AL W. DE LA ENTRADA DE LA CALA FIUMARA

(Avis aux Navigateurs, núm. 196/1.118. Paris, 1895.)

Núm. 1.271, 1895.—El Comandante del torpedero francés núm. 62 ha reconocido en la entrada de la Cala Fiumara un manchón de rocas de unos 100^m de diámetro, sobre cuya cabeza se hay más que 4^m 5 de agua en bajamar.

El citado manchón se encuentra en estas mercedes á la villa Prete, vista por entre los dos botes de San Basilio; la garganta formada por las dos alturas de 41^m y 61^m que están señaladas en la carta, vista por la punta S. de la roca que hay al W. de la entrada de la Cala Fiumara, y la punta Sprone, precisamente oculta por la punta E. de la entrada de la citada Cala.

Situación aproximada: 41° 2' 45" N. por 15° 23' 55" E.

Carta núm. 465 de la sección III.

Italia (costa S.)

BAJO AL SW. DEL CABO PICCOLO, EN EL FONDEADERO DEL CABO RIZZUTO

(Aviso ai Naviganti, núm. 121. Génova, 1895.)

Núm. 1.272, 1895.—En una reciente exploración hecha en el fondeadero de cabo Rizzuto se ha descubierto un cabezo de roca cubierto con 6^m de agua y que está cerca de la línea de sondas de 10^m del manchón que se destaca al SW. del cabo Piccolo; dicho cabezo forma parte de un bajo que se prolonga

hasta tierra, y cuyo veril exterior está al N. 81° W. de la torre redonda que hay sobre cabo Rinzuto. Las extremidades SE. y SW. de esta bajo se encuentran respectivamente á 1,3 y á 0,9 millas de dicha torre. Situación de la torre redonda: 38° 53' 57" N. por 23° 18' 28" E.

Carta núm. 154 de la sección III.

MODIFICACIÓN TEMPORAL DEL CARÁCTER DE LA LUZ DE LA ISLA SAN ANDRÉS, EN LA RADA DE GALLIPOLI

(Aviso al Navegante, núm. 121. Génova, 1895.)

Núm. 1273, 1895.—Debiendo hacerse reparaciones en el aparato de iluminación del faro Gallipoli, que está en la pun-

ta SW. de la isla San Andrés, desde el 7 de Octubre actual, la luz que ahora es blanca de destellos será reemplazada por otra blanca y fija.

Cuando la luz vuelva á tener su carácter anterior se avisará oportunamente.

Situación aproximada: 40° 2' 45" N. por 24° 9' 10" E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1892, pág. 84.

MAR ADRIÁTICO

MODIFICACIONES EN EL ALUMBRADO DEL PUERTO DE MAGNAVACCA

(Aviso al Navegante, núm. 125. Génova, 1895.)

Núm. 1274, 1895.—Se ha reconstruido la torre de madera, con luz fija y blanca, que había en el extremo de la esta-

cada S. del puerto canal de Magnavacca (Aviso núm. 67/453 de 1895). La luz de la nueva torre, que se ha pintado de rojo, es fija blanca, dióptica, está á 5" sobre el nivel del mar y alcanza 3 millas en tiempos claros.

La luz del puerto de Magnavacca se ha reemplazado también por otra fija, blanca, dióptica, de 6.º orden, y que iluminando un arco de 240º, alcanza 10 millas en circunstancias ordinarias. Esta luz está montada en un pescante de hierro sobre una garita con base de mampostería y á 10",8 sobre el nivel del mar.

Situación aproximada: 44° 40' 40" N. por 18° 27' 35" E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1892, pág. 94.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 4 de Octubre de 1895.

Table with columns for sex, age, marital status, disease classification, and place of death. It lists 19 individual cases with their respective details.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 4 de Octubre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

Summary table titled 'CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES'. It categorizes deaths by sex and disease type, with a total of 38 deaths.

Madrid 5 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

DEPÓSITO DE LIBROS

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Antonio de San Martín, del comercio de libros de esta capital, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el decreto ley de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 30 de Mayo de 1893.

«Diccionario enciclopédico de la lengua castellana». Contiene las voces, frases, refranes y locuciones de nuestros clásicos y la gramática y sinonimia del idioma, todo ilustrado con ejemplos y citas de autores antiguos y modernos. La biografía de los hombres que más se han distinguido en todos los tiempos, la Geografía universal, la Historia, la Mitología, etc., etc., compuesto por Elías Zerolo, Miguel de Toro y Gómez, Emiliano Isasa y otros cuantos españoles ó americanos. Tomo 2.º con 417 retratos, 58 mapas, 311 viñetas, un cuadro de banderas, y el Diccionario de la Rima, por Peñalver.—H. Z., París, Garnier hermanos, librerías editores, 6, rue de Saint-Péres, 6, 1895; un tomo en folio con 119 + 1.032 páginas; Epigrafiografía Garnier hermanos, rue de Saint-Péres, París.

Madrid 1.º de Octubre de 1895.—El Director general, R. Conde.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Francés de los Institutos y Escuelas de Comercio de Albacete, Guadalajara, Huelva, Logroño, Gerona, Cádiz, Cáceres, Cuenca, Palencia, Baeza, Soria, Tapia, Coruña y Alicante.

Los señores opositores á las referidas cátedras D. Angel Alonso Quiroga, D. Agustín Alonso Quiroga, D. Tiburcio Alonso Patín, D. Luis Alvarez Morete, D. Hipólito Elías Ardourel y Audacy, D. Nicasio Becerra Amigo, D. Angel Bello Calatayud, D. Enrique Benot Mata, D. Santiago Bosque Rodríguez, D. Ruperto Bosque Ros, D. Adolfo Brugada Yust, D. Angel Calvache Gómez, D. Manuel Castillo, D. Jaime Casas Casas, D. Gonzalo Casanova Cabazón, D. Tomás Clara Gelpi, D. Agustín Catalán Latorre, D. Juan de Dios Carreras Roura, D. Agustín Carreras, D. Feliciano Carrete Gardarase, D. Leonardo Celorio Puerta, D. Antonio de Cerrajería y Cavanilles, D. Gregorio Crespo Herrero, D. Damián Colomé Feydro, D. Nicolás Conde Niño, D. Lucas Cob Bárcena, D. Baltasar Champsaur Sicilia, D. Luciano Delgado Tapias, D. José A. Díaz Rodríguez, B. Francisco Eduardo de las Doblas Cuadrillero, D. Aquilino Domínguez Juarráz, D. José Domínguez Sánchez, D. Santiago Espino Pua, Don José Feito García, D. Ezequiel Fernández de Arellano, Don Clemente Foy, D. Juan Bautista Font y Ferrer, D. Ricardo Fuente Asensio, D. Antonio Fuentes Ramí, D. Antonio Franco Rossio, D. Antonio García Vázquez, D. Agustín García Gutiérrez, D. Juan Galicia Ayala, D. Román Gómez Villafranca, D. Feliciano González Ruiz, D. Julio Gon-

zález Hernández, D. Faustino Gosálbo Mas, D. Manuel Gutiérrez Lardizabal, D. Ezequiel Gutiérrez Bellido, D. José Hernández Barrios, D. Sebastián Hernández Bueno, D. Gastón Heroy, D. Bernardino Yoissany, D. Félix Yuste Peinado, D. Vicente Yarza Montalar, D. Carlos Lacombe Gendry, D. Gabriel Llabrés Rotger, D. Dionisio del Llano Galarraga, D. Joaquín López Barrera, D. Cándido Luque Martínez, Don Benjamín Maller Tena, D. Tomás Manso Calvo D. Adolfo Manent Raifo, D. Adoración Martínez Durán, D. Eduardo Martínez Moreno, D. Mariano Martínez Jarabo, D. Joaquín Martínez Mollinedo, D. Eduardo Martín del Amo, D. Angel Mathieu Carbonell, D. Francisco Mellado Murciano, D. Silverio Méndez Rodríguez, D. Francisco Tomás Mendizabal García, D. Emiliano Mira Juan, D. Ricardo Notario Mundet, D. Eusebio Oliveres Gil, D. Joaquín Orense Talavera, Don Fernando Otero Domínguez, D. Andrés Ovejero Bustamante, D. Rufino Peinado Peinado, D. Julián Pereda Barona, Don Antonio Pérez Pimental, D. Pedro Pérez Pérez, D. Valentín Pérez Yagüe, D. Juan Pintó Rogel, D. Mateo Prieto, D. Luis Prieto Vega, D. Juan Rogelio Ponce de León Lozano, Don Teodoro de la Portera Belmonte, D. Pedro de la Puente Mansfield, D. Adrián Prumier Prumier, D. Antonio Ramos González, D. Miguel Robles Malavena, D. Ramón Robles Rodríguez, D. Román Rodríguez Solleyro, D. Constantino Román Salomero, D. Miguel Rubert, D. José Ruiz Briones, D. Segundo Sabio del Valle, D. Luis Sales Meilhou, D. Enrique Sanz Durán, D. Juan Bautista Servés Guillén, D. Pío Simón Llanderal, D. Epifanio Silves Zarzoso, D. José Simón Ramiro, D. Honorato Tabart Deltour, D. Carlos Antonio Talavera, D. Francisco Tarín García, D. Luis Terán Zorrilla, Don

José Tejera de la Torre, D. José Torre Reina, D. Manuel Torrejón Ruiz, D. José Trueta Montardit, D. Eduardo Ugarte Albizu, D. Augusto Valtre Tessaire, D. José Villa Royo, Don Víctor Vignolle Castro y D. Simón Juan Viguria Laronde, se servirán presentarse el día 25 del corriente, á las tres de la tarde, en la Universidad Central, para verificar el sorteo de trincas; en la inteligencia de que los que no concurren á dicho acto ó no excusen con causa legítima su ausencia, se entenderá que renuncian á la oposición.

El opositor D. Baltasar Champssaur Sicilia debe presentar oportunamente ante el Tribunal el programa y documentos que alega tener presentados en oposiciones anteriores, y los Sres. D. Tiburcio Alonso Patin, D. Luis Alvarez Morete, D. Angel Bello Calatayud, D. Ruperto Bosque Ros, Don Manuel Castillo, D. Gonzalo Casanova Cabezon, D. Agustín Catalán Latorre, D. Agustín García Gutiérrez, D. Feliciano González Ruiz, D. Ezequiel Gutiérrez Bellido, D. José Hernández Barrios, D. Vicente Zarza Mentalar, D. Eduardo Martín del Amo, D. Angel Mathieu Carbonell, D. Francisco Mellado Murciano, D. Emiliano Mira Juan, D. Ricardo Notario Mundet, D. Andrés Obejero Bustamante, D. Juan Rogelio Ponce de León Lozano, D. Ramón Robles Rodríguez, D. Juan Bautista Leves Guillén, D. Epifanio Silves Zorzoso, D. Augusto Valtre Tessaire, D. José Villa Royo, D. Víctor Vignolle Castro, deben presentar ante el Tribunal la partida de bautismo ó el certificado de buena conducta que no hubieren unido á su expediente.

Madrid 6 de Octubre de 1895.—El Presidente del Tribunal, J. de Dios de la Rada Delgado.

Real Academia de la Historia.

Premio Loubat.

Encargada esta Real Academia de otorgar antes de terminar el presente año, el primer premio trienal de 3.300 pesetas al autor de la mejor obra escrita en castellano é impresa después del mes de Diciembre de 1893, que trate de alguna de las siguientes materias: Historia, Geografía, Arqueología, Lingüística, Etnografía y Numismática de la América del Norte; y otro premio secundario de 2.000 pesetas al autor de una obra sobre cualquiera de dichos temas, que, sin merecer el premio primero, sea conceptuada digna de galardón por alguna circunstancia especial; previene que continúa abierto el concurso para la adjudicación de ambos premios, la cual deberá efectuarse en junta pública solemne antes de espirar el presente año 1895.

Los autores que quieran optar á ellos, se servirán remitir á la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, antes del día 1.º del próximo Noviembre, dos ejemplares de sus respectivas obras, con las señas de su domicilio; entendiéndose que quedan obligados, en caso de obtener premio, á remitir á su costa otros cuatro ejemplares á los puntos que se les indicarán, con arreglo á lo prevenido por el fundador.

Madrid 5 de Octubre de 1895.—El Secretario perpetuo, Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 8 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Septiembre último, para los participes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, así como también para todos los que dejaron de percibirlos por los correspondientes al ejercicio de 1894 95, y continuará á las mismas horas en los días 9 y 10 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 5 de Octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Guadalcanal.—Larrimia, Victoria, 10.
- Sevilla.—P. Prieto del Campo, sin señas.
- Córdoba.—Manuel Toledo, plazuela Rey, 5 (ausente).
- Coruña.—Angel Tapia, sin señas.
- Ferrol.—José Pla, Fuencarral, 62, segundo.
- Málaga.—Pepa Ulloa, sin señas.
- Segovia.—Otero Acevedo, Arco Santa María, 27.
- Cieza.—Martínez Harejo, Jacometrezo, 73, segundo.
- Jerez Frontera.—Rosario Carrasco, Lavapiés, 45, tercero izquierda.
- Bonillo.—Miguel Díaz, fábrica aserrar maderas.
- Fuenterabía.—Rotondo, Carmen, 39.
- Barcelona.—Manuel Quesada, Duque Rivas, 5, primero.
- León.—Murciano, sin señas.
- Torre Vieja.—Gregorio Rodríguez, Montera, 45, segundo.
- San Sebastián.—Teresa Soument, Juan de Mena, 3.
- Irún.—Bertrand Redonet, comercio calle Atocha.
- Ubeda.—María Pérez, Jacometrezo, 73, tercero.

ESTE

- Biarritz.—Sin destinatario, Goya, 8.
- Comillas.—José Quijano, Olózaga.
- Colmenar.—Piedad López Corbón, Lagasca, 24.
- Guadalajara.—Matilde Prarazón, Salesas, 6 hotel.
- Cáceres.—Ascensión San Andino, C. Coello, 33, segundo.

SUR

- Colmenar Oreja.—Antonio Fernández, D. Fouquet, 44.
- Málaga.—Pepa Ulloa, San Agustín.

NORTE

- Huesca.—Clemente Ruiz, San Andrés, 243, primero.

NOROESTE

- Tafalla.—Eloisa, Lámón, 20, principal.

Madrid 6 de Octubre de 1895.—El Jefe del Cierre, Joaquín G. Llanos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	938	228	1.166	220.091
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	102	16	118	20.231
Idem 2.ª — Corredera Baja, 57.....	133	11	144	20.945
Idem 3.ª — Infantas, 11.	147	15	162	20.842
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	115	12	127	17.088
TOTAL.....	1.435	282	1.717	299.197

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.	
Central.....	252	336	588	289.325

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Manuel Cavaggioli.—Don Ezequiel Ordóñez.—D. Felipe González Vallarino.—D. Ignacio Suárez García.—D. José María de Pando y Saavedra.—Vizconde de Torre Almiranta.—D. Mariano González Dueñas.—D. Enrique Reñina.—D. Guillermo Benito Rolland.—Marqués de Goicoerrotea.—D. Luis Drumen.

Madrid 6 de Octubre de 1895.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

Alcaldía constitucional de Gumiel de Mercado.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 850 pesetas y 100 en concepto de renta de casa, por la asistencia á 100 familias pobres de la localidad, pagadas dichas dos cantidades por trimestres vencidos de los fondos municipales.

La duración máxima del contrato será de cuatro años, pudiendo tratar el nombrado con 380 vecinos acomodados y una Granja próxima que dista dos y medio kilómetros de la población.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos preceptuados por la ley y lleven por lo menos seis años de práctica, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Gumiel de Mercado 3 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Juan Sierra. X—589

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juergados militares.

BARCELONA

D. Benito Chías Carbo, primer Teniente, Abanderado del primer batallón del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército, contra el soldado Benjamín Parache Sanfeliu, por falta de incorporación á filas;

Usando de la jurisdicción que me confiere el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benjamín Parache Sanfeliu, soldado de Zapadores Minadores, natural de Vilaller, provincia de Lérida, hijo de Fulgencio y de Carlota, de veintitrés años de edad y de oficio dependiente, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba lampiña, boca regular y de un metro 720 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en el cuartel de Atarazanas, Barcelona, donde se aloja el cuarto regimiento de Zapadores Minadores, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las convenientes seguridades, al calabozo del cuartel de Atarazanas y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID. Dada en Barcelona á 21 de Septiembre de 1895.—El primer Teniente Abanderado, Juez instructor, Benito Chías Carbó.—Por su mandato, el sargento, Secretario, José Santafé. 2164—M

D. Benito Chías Carbó, primer Teniente, Abanderado del primer batallón del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército,

contra el soldado Vicente Llinas Serra, por falta de incorporación á filas;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Llinas Serra, soldado de Zapadores Minadores, natural de Hostalrich, provincia de Gerona, hijo de Salvador y Francisca, de veintitrés años de edad, y de oficio cafetero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas separadas, color sano, nariz regular, barba regular, boca regular y de un metro 670 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición, en el cuartel de Atarazanas, de Barcelona, donde se aloja el cuarto regimiento de Zapadores Minadores, á fin de que sean oídos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de Atarazanas y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Barcelona á 21 de Septiembre de 1895.—El primer Teniente Abanderado, Juez instructor, Benito Chías Carbó.—Por su mandato, el sargento, Secretario, José Santafé. 2163—M

D. Benito Chías Carbó, primer Teniente, Abanderado del primer batallón del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército, contra el cabo Francisco Marín Carbonell, por la falta grave de deserción simple;

Usando de la jurisdicción que me confiere el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Marín Carbonell, cabo de Zapadores Minadores, natural de Alcoy, provincia de Alicante, hijo de Manuel y de Teresa, de veintitrés años de edad y de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba saliente, boca regular y de un metro 655 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en el cuartel de Atarazanas, Barcelona, donde se aloja el cuarto regimiento de Zapadores Minadores, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de Atarazanas y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que lo presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Barcelona á 21 de Septiembre de 1895.—El primer Teniente Abanderado, Juez instructor, Benito Chías Carbó.—Por su mandato, el sargento Secretario, José Santafé. 2162—M

D. Benito Arias Carbó, primer Teniente, Abanderado del primer batallón del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército, contra el soldado Bernardo Ferrer Ferrer, por la falta grave de deserción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bernardo Ferrer Ferrer, soldado de Zapadores Minadores, natural de Carlet, provincia de Valencia, hijo de Domingo y de Vicenta, de veintitrés años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba saliente, boca regular, y de un metro 710 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en este cuartel de Atarazanas de Barcelona, donde se aloja el cuarto regimiento de Zapadores Minadores, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de Atarazanas y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Barcelona á 21 de Septiembre de 1895.—El primer Teniente Abanderado, Juez instructor, Benito Chías Carbó.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Mariano Guillén. 2161—M

D. Benito Chías Carbó, primer Teniente, Abanderado del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército, contra el soldado Juan Camps Fulladosa por falta de incorporación en filas;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Camps Fulladosa, soldado de Zapadores Minadores, natural de Blanes, provincia de Gerona, hijo de Juan y de Joaquina, de veintitrés años de edad, de oficio alpargatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas pobladas, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, y de un metro 720 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en el cuartel de Atarazanas, de Barcelona, donde se aloja el cuarto regimiento de Zapadores Minadores, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las convenientes seguridades, al calabozo del cuartel de Atarazanas y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Barcelona á 21 de Septiembre de 1895.—El primer Teniente Abanderado, Juez instructor, Benito Chías Carbó.—Por su mandato, el sargento Secretario, José Santafé.

2160—M

D. Luis Rodríguez Morcada, primer Teniente del regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de caballería, y Juez instructor nombrado para actuar en el interrogatorio que ha de evocarse en los padros del soldado Luis Guitart Montaner, cuyo paradero se ignora.

En diligencia de este día, y haciendo uso de las atribuciones que le concede el Código de Justicia militar, por este tercer edicto llama, cita y emplaza á los padres del referido soldado Luis Guitart Montaner, llamados Luis y Buenaventura, para que dentro del término de diez días, contados desde que éste se publique, comparezcan personalmente ó manifiesten su actual residencia ó paradero á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de los Dolos, calle del Cementerio, número 238, con objeto de prestar declaración en el mencionado interrogatorio; bajo apercibimiento de que, en caso de incomparecencia, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y para que esta requisitoria tenga la mayor publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Barcelona 21 de Septiembre de 1895.—El Juez instructor, Luis Rodríguez Morcada.—El Secretario, Mariano Saavedra.

2159—M

D. Benito Chías Carbó, primer Teniente, Abanderado del primer batallón de cuarto regimiento de Zapadores Minadores, Juez instructor del expediente seguido por orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército, contra el soldado Manuel Soler Vila, por la falta de incorporación á filas;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Soler Vila, soldado de Zapadores Minadores, natural de Gerona, hijo de Joaquín y de Francisca, de veintitrés años de edad, de oficio cantero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular y de un metro 695 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en este cuartel de Atarazanas, Barcelona, donde se aloja el cuarto regimiento de Zapadores Minadores, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de Atarazanas, y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Barcelona á 21 de Septiembre de 1895.—El primer Teniente Abanderado, Juez instructor, Benito Chías Carbó.—Por su mandato, el sargento Secretario, Mariano Guillén.

2157—M

D. Benito Chías Carbó, primer Teniente, Abanderado del primer batallón del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército, contra el soldado Enrique Vilaplana Guillén, por falta de incorporación á filas;

Usando de la jurisdicción que me confiere el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Vilaplana Guillén, soldado del regimiento de Zapadores Minadores, natural de Valencia, hijo de Francisco y de Dolores, de veintitrés años de edad, de oficio delineante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba naciente, boca regular y de un metro 690 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en el cuartel de Atarazanas, Barcelona, donde se aloja el cuarto regimiento de Zapadores Minadores, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las convenientes seguridades, al calabozo del cuartel de Atarazanas y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Barcelona á 21 de Septiembre de 1895.—El primer Teniente Abanderado, Juez instructor, Benito Chías Carbó.—Por su mandato, el sargento Secretario, José Santafé.

2158—M

D. Mariano Martínez López, Teniente Coronel de Caballería, Juez instructor permanente de causas de esta región.

Habiéndose ausentado de esta plaza el paisano José Quintana Riera, de treinta y nueve años de edad, natural de Llanes, provincia de Gerona, estado casado, profesión cochero, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, barba poca, una bigote, color sano, y no tiene visible ninguna seña particular; viste el traje propio de su profesión, y es señalado por Consejo de Guerra;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y único edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en las prisiones militares de esta plaza; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sentenciado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición á las prisiones militares de esta plaza; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 23 de Septiembre de 1895.—El Juez instructor, Mariano Martínez.—Ante mí, el Secretario, Joaquín Lloréns.

2156—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Gonzalvo Bonarria, conocido con los apodos de Corneta y Zuavo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de notificarle el auto recaído en la causa que contra el mismo se instruye sobre homicidio de Bautista Pol; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca, captura y conducción á los calabozos de este Juzgado, caso de ser habido el referido sujeto, el cual trabajaba en la descarga de buques de carbón en esta ciudad, y es de estatura regular, delgado, acostumbra llevar blusa, y como seña particular le faltan dos dientes.

Dada en Barcelona á 27 de Septiembre de 1895.—Dionisio Calvo.—Por mandato de S. S., Licenciado Juan Gotaredona.

J—5899

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos del sumario que instruye sobre estafa á Francisco Maiffrets, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Rodríguez Pérez, de unos treinta á treinta y cinco años de edad, de estatura regular, pelo negro, barba negra algo canosa y puntiaguda, ojos castaños, colorado, nariz regular; viste traje negro y sombrero hongo, usa dos sortijas con brillantes y habitó en Bilbao, calle de San Francisco, núm. 2, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar una diligencia; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde, parándole perjuicio.

Y se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado del referido Manuel Rodríguez Pérez.

Dada en Barcelona á 17 de Septiembre de 1895.—Mariano Pascual Español.—Por mandato de S. S., José Pérez Cabreros.

J—5867

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga Saenz de Ruscio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Ernesto Albis, vecino que fué de Sevilla, desde donde se trasladó á Madrid, y á Don Salvador Becerra, empleado que fué en la Administración de Correos de Sevilla y cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de seis días comparezcan en dicho Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de prestar declaración en la causa que se instruye sobre sustracción de valores declarados; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dada en Barcelona á 28 de Septiembre de 1895.—Manuel Reñaga.—Por mandato de S. S., y por D. Luis Miguel, Daniel Ballesteros.

J—5868

BEJAR

D. Fidel Caballos Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Aureliano Montaña Arancón, natural ó residente en Cáceres, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Cáceres, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en este Juzgado se le sigue sobre hurto de caballerías.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel pública de dicho sujeto.

Dada en Bejar á 28 de Septiembre de 1895.—Fidel Caballos.—El Escrivano, Indalecio Linares.

J—5869

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Suárez, natural de Lugo, de treinta y cinco años de edad, casado, cochero, y residente en Zamora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por tentación á la niña Agustina Conino Gonzalez, de esta vecindad; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bermeillo de Sayago á 25 de Septiembre de 1895. Alberto Hernández Galán.—Por su mandato, Hermenegildo Ruiz.

J—5870

BILBAO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta villa en providencia de este día, se cita á un sujeto desconocido tripulante del vapor *San Fernando* y maquinista naval, el cual el día 21 de Mayo último cargó á Jerónimo Ortuba, tripulante de la *Palma de Aguer* la conducción por tres cajitas de tres cajitas de azúcar de dicho vapor *San Fernando* que se hallaba descargado en el muelle del astillero de esta villa á la expresada balandra para su conducción á Bermeillo, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en

causa que se instruye contra Jerónimo Ortuba, sobre aprehensión de las indicadas tres cajitas de azúcar; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Bilbao 28 de Septiembre de 1895.—El Escrivano Julio Enciso.

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de la villa de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Rall Wallés, natural de Boston (Estados Unidos), y marinero que fué del vapor alemán llamado *Sagú*, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó se constituya en la cárcel del partido con objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que contra él se instruye sobre aprehensión de seis cajitas de 100 cigarrillos cada una, marca La Paz de China, y ocho paquetes de tabaco de libra como de media libra; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 30 de Septiembre de 1895.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Julio Enciso.

J—8900

BURGOS

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber que en dicho Juzgado pende causa sobre ocupación de efectos que se suponen de ilegítima procedencia á Ciriaco Gil Sánchez y Angel Gracia Expósito, vecinos respectivamente de Madrid y esta ciudad, en cuyo procedimiento, en providencia de este día he acordado llamar por medio del presente á los que se crean con derecho á los efectos que se detallarán, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Bilbao, San Sebastián, Logroño y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de reconocerles y prestar la oportuna declaración en citado procedimiento.

Dado en Burgos á 19 de Septiembre de 1895.—Cecilio del Barco.—Por su mandato, Marciano Irazu.

Efectos ocupados.

Un dije teontina de reloj de oro cuadrado, con cuatro brillantes y 23 diamantes rojas, y en el centro una moneda de 25 pesetas con el busto de Alfonso XII del año 1874, cuyo dije está pendiente de tres cadenas de oro, hechas portuguesas, con un mosquetón para el reloj y todo de oro.

Un revólver de cinco tiros, cargado.
Un reloj de níquel señalado con el núm. 21 476.
Una pistola de dos cañones.
Una cadena de oro, de cuello.
Unos pendientes de oro portugués de filigrana.
Otros de oro, de niña.
Otros de abrir orejas.
Dos botones de doblé.
Dos cañas con siete cuerdas de aljófár y varias piedras sin valor, que son:
Un imperdible de plata.
Un alfiler de caballero, de metal.
Ocho tornillos con sus cojinetes con piedras de colores falsas.
Un par de pendientes de coral, engarces de metal.
Un par de pendientes de galería de metal, en el centro dos piedras falsas.
Una sortija de niña, de oro con cuatro perlititas.
Un pendiente de plata roto.
Una piececita de oro con un aljófár en el centro.
Un mosquetón de metal.
Una piedra falsa imitación topacio.
Dos botones negros ordinarios.
Una cucharilla de plata.
Y un reloj de níquel baño negro, con su cadena de doblé con dos pasadores.

J—5871

CALDAS DE REYES

D. Baldomero Gómez Crespo, Juez municipal de este término, en funciones del de instrucción, por hallarse el propietario en uso de licencia, del partido de Caldas de Reyes.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Dolores Ambrosio, vecina que fué de Jerez, madre de Juan Manuel Ambrosio, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á declarar en sumario que se instruye sobre expedición de moneda falsa; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 26 de Septiembre de 1895.—Baldomero Gómez.—De su orden, Manuel Martín.

J—5849

D. Baldomero Gómez Crespo, Juez municipal de este término, en funciones del de instrucción del de Caldas de Reyes y su partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Pérez Magariños, alias Carlos, hijo de Joaquín y de Joaquina, de diez y siete años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de San Pedro de Lantano, de las señas personales que se consignan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y en su sala audiencia, sito en la Casa Consistorial de esta villa, á declarar indagatoriamente en sumario que contra él se instruye sobre hurto de dinero á Josefa Padín Nogueira, habiéndose acordado por auto de 17 de Septiembre corriente su prisión provisional; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Francisco Pérez Magariños, alias Carlos, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas en la pública de esta ciudad, caso que sea habido.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 28 de Septiembre de 1895.—Baldomero Gómez.—De su orden, Manuel Martelo.

Señas personales que constan.

Estatura baja, cuerpo delgado, color del rostro bueno, nariz y boca regulares, ojos y pelo castaños; viste al estilo del país, ignorándose la clase de ropa que en la actualidad usa.

J—5872

CAMPILLOS

D. Francisco García Berdoy, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, las Autoridades que constituyen la policía judicial procederán a la busca, captura y remisión a la cárcel de este partido de José Vargas García, alias Mangas Verdes, de edad de veintinueve años, alto, rubio y con bigote, que viste chaqueta clara, camisa bordada, camiseta interior con listas blancas y encarnadas, pantalón de tela a cuadros, y alpargatas, el cual, encontrándose preso y de tránsito se fugó como a las nueve y media de la noche del 29 del corriente del depósito municipal de C.ñete la Real.

Dado en Campillos a 30 de Septiembre de 1895.—Francisco García.—Francisco de Cuéllar. J—5873

CARBALLINO

D. Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Por el presente se hace público que por los herederos de D. Manuel García Gutiérrez, Registrador que fué de este partido, se pretende la devolución del depósito constituido para garantizar el indicado cargo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por cuarta vez a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, caso tengan alguna reclamación que hacer que afecte a dicho cargo.

Expido el presente, que firmo en Carballino a 28 de Septiembre de 1895.—Antonio Fente Fernández.—De su orden, el Secretario de gobierno, Jesús Alfeirán Taboada. J—5850

CARMONA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se interesa a todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de una burra pelo cano, cerrada, grande y herrada, con rastra rucia, de seis meses, pelo cano, hurtada en la noche del 16 del actual de los terrenos del Cortijo que en este término nombran Santo Domingo, ó al vecino de esta ciudad D. Antonio Perea y Morea, deteniendo a las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dado en Carmona a 27 de Septiembre de 1895.—Juan J. Carazony.—El actuario, R. López. J—5874

D. Juan José Carazony Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama a un hombre desconocido que en la madrugada del 11 del actual viajaba sin billete desde Palma del Río por la línea de ferrocarril de Córdoba a Sevilla, siendo detenido en la estación de Lora del Río en donde se dio a la fuga, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito plaza de San Fernando, para prestar declaración en el sumario que por dicho hecho se instruye; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que por derecho proceda.

Dado en Carmona a 28 de Septiembre de 1895.—Juan J. Carazony.—El actuario, Rafael López. J—5875

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita y llama al dueño ó conductor de una burra que fué muerta el día 11 del actual por el tren mixto núm. 18, de la línea de Córdoba a Sevilla, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito plaza de San Fernando, para prestar declaración en dicho sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que por derecho proceda.

Dado en Carmona a 28 de Septiembre de 1895.—Juan José Carazony.—El actuario, Rafael López. J—5876

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama a dos desconocidos, uno grueso, alto, como de cuarenta años, y otro de estatura y carnes regulares y de unos treinta años, los cuales dejaron en la casa de Dolores Tejada Fernández, de esta vecindad, un burro y un mulo el día 31 de Agosto anterior, para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado a prestar declaración en causa que se instruye por hurto de caballerías, dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepa a 30 de Septiembre de 1895.—Vicente Chervás.—El Escribano, Francisco Amarante. J—5902

FERROL

D. Edelmiro Trillo y Señoráns, Juez de instrucción de la ciudad del Ferrol y su partido.

A medio de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a la procesada Nicolasa Díaz Aneiros, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado a prestar declaración indagatoria en causa que contra la misma se instruye por disparo de arma de fuego hecho a Dametrio Pena; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha sujeta, poniéndola a mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel pública de esta ciudad.

Dado en Ferrol a 27 de Septiembre de 1895.—Edelmiro Trillo.—De orden de S. S., Manuel Barbeito.

Yo el infrascrito Secretario hago constar que las señas personales de la Nicolasa Díaz son las siguientes: estatura más bien alta que baja, pelo castaño, ojos pequeños, cara delgada, y como señas particulares es hoyosa de viruelas.— Manuel Barbeito. J—5877

HUESCA

D. José María Ozcariz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Joaquín Guillén Ferrer, Antonio Castillo Mar, José Loste Salla, José

Castillo Lascorz y Manuel Naval, vecinos de San Juan (Boltaña), cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que contra los mismos instruyo sobre contrabando, por aprehensión de 30 cabezas de ganado mular; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el término expresado se decretará su prisión y serán conducidos por la fuerza pública a las cárceles de esta ciudad.

Huesca 1.º de Octubre de 1895.—José M. Ozcariz.—Por su mandado, Francisco Lapiedra. J—5903

IGUALADA

En 24 de los corrientes, y en el término de Vallbona, se halló en el río Noya el cadáver de un hombre de unos cuarenta y cinco años de edad, de estatura alta, moreno, con una cicatriz de unos cuatro centímetros en la pierna derecha, barba poblada algo gris, calvo en la parte superior del cráneo, frente despejada, con unos dibujos en la piel de ambos brazos, figurando en el derecho una mujer; la inclinación del cuerpo era la natural que le dieron las aguas; la cabeza hacia el Norte y los pies al Este, con la cabeza casi magullada y diferentes contusiones en el cuerpo, sin rastro ni señal de haber mediado lucha, desprendiéndose que la avenida del río le arrastró hasta el punto donde f.é hallado.

Y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de esta ciudad, encargado del Juzgado de instrucción del partido de la misma, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye sobre hallazgo de dicho cadáver, se cita a las personas que puedan proporcionar algún dato sobre la identificación de tal cadáver y sobre el hecho que se persigue para que comparezcan ante este Juzgado dentro de quinto día a prestar la oportuna declaración; con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Igualada 28 de Septiembre de 1895.—Francisco Bausili, Escribano. J—5904

ILLESCAS

D. Eugenio Pérez del Cerro, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa criminal que se sigue por lesiones a Vicenta Guzmán Moya, vecina de Borcx, se cita en forma a Eusebio Díaz, vecino de dicha villa, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, al efecto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que le sirva de cédula de citación, expido la presente en Illescas a 1.º de Octubre de 1895.—Eugenio Pérez del Cerro. J—5905

LA CAROLINA

D. Hermenegildo Moraleda y Rosado, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción por hallarse con licencia el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Blas Serna López, cuyas circunstancias y señas se expresan a continuación, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina a 28 de Septiembre de 1895.—Hermenegildo Morales.—Por mandado de S. S., Federico Orellana.

Señas de Pedro Blas Serna López.

De treinta y seis años de edad, hijo de Andrés y de Isabel, natural de Castril, casado con Amadora Munuera Muñoz, de oficio jornalero, estatura un metro 700 milímetros, pelo negro algo rizado, ojos ídem, barba negra y poblada, nariz y boca regulares. J—5906

LA RAMBLA

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos que constituyen la policía judicial, procedan a la busca de un mulo pelo negro, menos de la marca, castrado, sin hierro, falso y matado de la crin y los pechos; que en la mañana del 26 del actual fué sustraído del sitio llamado Manchón de Mesa, pago de la Guajarrosa, término de Santaella, perteneciente a Juan Vicent Pelidier, de aquel vecindario, y de un tal Rafael Aguilar Megías, cuyas demás circunstancias se ignoran, y caso de ser habido lo remitan a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en La Rambla a 28 de Septiembre de 1895.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués. J—5878

LILLO

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de instrucción de este partido de Lillo.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados en este Juzgado por el delito de estafa Cecilio Córdoba Castellanos, de veintidós años de edad, casado, zapatero, de estatura alta, pelo y cejas castaños, ojos azules, sin pelo de barba, y a José Blas Baillio, de estatura regular, pelo y cejas castaños oscuros, ojos azules, de veinticinco años de edad, casado, herrero, natural y vecino de Quero, cuyo actual paradero se ignora, pero se presume se encuentren en Madrid, para que dentro del término de diez días, siguientes a la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado a fin de ampliarles sus indagatorias; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca, captura y detención de dichos procesados, remitiéndolos a mi disposición a la cárcel de este partido.

Dado en Lillo a 28 de Septiembre de 1895.—Crisanto Posada.—De su orden, Eduardo Gómez. J—5879

LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Cayetano Miñarro Martínez, de esta naturaleza y vecindad, sin domicilio reconocido, soltero, sin oficio determinado, de veintiocho años, alto, fornido, ojos azules, pelo castaño, barba roja, color sano, viste algo derrotado, hijo de Cayetano y Juliana, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca la misma inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a rendir sus descargos en la causa que se le sigue sobre lesiones graves a Francisco Manzanares Miñarro; bajo apercibimiento que de no personarse dentro del repetido plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ruego a las Autoridades civiles y militares y a todos los agentes de la policía judicial procedan a la busca y detención de repetido sujeto, y conseguida que sea lo pongan a disposición de este Juzgado, conduciéndole con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca a 30 de Septiembre de 1895.—Antonio Campesino.—El actuario, Miguel Marín. J—5880

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Mr. Sylvain Eichard, que habitó en la fonda de Embajadores, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa por defraudación a la Hacienda pública; apercibido de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo a las Autoridades procedan a la busca del indicado sujeto, y caso de ser habido lo presenten en este Juzgado.

Madrid 27 de Septiembre de 1895.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Gullón.—El Escribano, Juan Rodríguez. J—5881

MADRID—CENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza a Manuela Hurtado González, hija de Manuel y Aniceta, de veintidós años de edad, natural del pueblo de Velilla de San Antonio, partido judicial de Alcalá de Henares, de estado casada con Vicente Pastor, vecina de esta Corte, que habitó en la calle de Toledo, núm. 99, piso segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, se presente en la Audiencia de este Juzgado ó en la cárcel de mujeres a extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad, en causa que contra la misma y Modesta García San Martín se ha seguido por hurto de una mantilla; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde.

Asimismo exhorto a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan a la busca y captura de la referida Manuela Hurtado González, conduciéndola, caso de ser habida, a la cárcel de mujeres en clase de presa a disposición de este Juzgado, a fin de extinguir la referida condena.

Dada en Madrid a 30 de Septiembre de 1893.—Ramón Barroeta.—Por mandado de S. S., José Alonso Padrique. J—5882

MADRID—CONGRESO

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez instructor del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Manuel Cabello Pereda, vecino de esta Corte, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, pero que ha solido frecuentar la zapatería que hay en el portal de la casa núm. 3 de la Costanilla de Santiago, para que en el término de quince días comparezca ante dicho Juzgado, sito en el edificio núm. 1 de la calle del General Castaños, a responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se instruye por resistencia grave a los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará además el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser hallado remítalo detenido a mi disposición.

Dada en Madrid a 30 de Septiembre de 1895.—Nazario Vázquez.—El actuario, Agapito Gil Manrique. J—5881

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito del Hospicio, en el sumario que se sigue por contrabando, se cita a Valentín García y Mariano Santos, para que dentro del término de tercero día, contados desde el siguiente al en que esta cédula fuere inserta en los periódicos oficiales, comparezca en su sala de audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración; siendo apercibido que de no verificarlo se le declarará incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras disposiciones para obligarle a verificar dicha comparecencia.

Madrid 15 de Septiembre de 1895.—El Escribano, P. H.º Recaredo Culebras. J—5883

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, en sumario que se instruye a virtud de denuncia de D. Patricio Gil y García por estafa, se cita al denunciado D. Miguel Antonio Carrillo, que ha vivido en la calle de Hortaleza, núm. 84, lampistería, y se desconoce su actual paradero, para que dentro del término de quinto día comparezca en este Juzgado a fin de prestar declaración acerca de los hechos objeto de dicho sumario; apercibiéndole que de no verificarlo quedará incurso en la multa de 50 pesetas con que desde luego se le conmina y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Octubre de 1895.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Martín y Ruiz.—El actuario, Federico Camacho y Jiménez. J—5882

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, en sumario que instruyo por lesiones que sufre Aquilina Gómez, se cita a ésta por medio del presente edicto, para que

dentro del término de quinto día comparezca en este Juzgado, á fin de que sea reconocida por los Médicos forenses y preste declaración acerca de las causas que hayan podido motivar dichas lesiones; apercibiéndola que de no concurrir dentro de dicho término la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Octubre de 1895.—V.º B.º=El Juez de instrucción, E. Martín Ruiz.—El actuario Federico Camacha y Jimenez. J=5883

D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por el delito de estupro á la Compañía Arrendataria de cédulas personales he acordado en providencia de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual, cito y emplazo á Sergio García Araña, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañas, con el objeto de hacerle un requerimiento acordado por la Excm. Audiencia; siendo apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con el motivo, encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, y en el caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado á mi disposición en concepto de detenido.

Madrid 1.º de Octubre de 1895.—Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano, P. H., Recaredo Galebras. J=5907

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, en sumario que instruye á virtud de denuncia de Don Norberto Dorado y Sánchez, por hurto, se cita á Enrique Bravo y Mariano Rodríguez, cuyo paradero actual se desconoce, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de cinco días, á prestar declaración acerca de los hechos objeto de dicho sumario, en el que aparecen denunciados; apercibiéndoles que de no verificarlo quedarán incurso en la multa de 50 pesetas, que desde luego se les conmina, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Octubre de 1895.—V.º B.º=El Juez de instrucción, Manuel Campos.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. J=5908

MADRID—HOSPITAL

D. Jacobo Solís Reig, Juez municipal del distrito del Hospital de San Jerónimo del de instrucción del mismo distrito de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Rodríguez y Rodríguez, natural de esta Corte, hijo de Ramón de Antonia, de veintinueve años de edad, soltero, vendedor ambulante de quincalla, que ha vivido en la plaza de las Puercas, núm. 7, piso bajo, el que es de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente sea inserta en los periódicos GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por estufa; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido Antonio Rodríguez y Rodríguez.

Madrid en Madrid á 29 de Septiembre de 1895.—Jacobo Solís Reig, Escribano, por mi compañero Sr. Marcos, Federico González del Rivero. J=5884

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en este día en la causa que se instruye contra Salvador Hernández Lázaro y Adela Piniella García, se cita y llama por el presente á Florencio Díaz y Emilio Hernández Lázaro, cuyos domicilios y paraderos se ignoran, para que dentro del término de quinto día comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 1.º de Octubre de 1895.—V.º B.º=Manuel Linares.—El Escribano, Antonio Ponce de León. J=5909

MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Leopoldo Pihulongo, cuyas demás circunstancias y paradero no constan, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto; previniéndole de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á la cárcel pública de esta ciudad del Leopoldo Pihulongo.

Málaga 28 de Septiembre de 1895.—Francisco Gallego.—Licenciado Antonio Gil. J=5910

MONTALBÁN

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en cumplimiento á carta orden de la Superioridad, se ha dispuesto se cite á D. Pedro Abuelo, Médico que fué de Blasa, y Juliana Salas, de la propia vecindad, y en la actualidad de ignorado paradero, para que concurran como partes y testigos respectivamente ante la Audiencia provincial de Teruel el día 12 de Diciembre próximo y diez horas de su mañana, en que se celebrará el juicio oral de causa sobre disparo y lesiones contra Andrés Martín Marteles y otros; bajo la responsabilidad que establece la ley de Enjuiciamiento criminal si no comparecieren.

Montalbán 28 de Septiembre de 1895.—El Secretario, Rodrigo Barrachina. J=5912

MONTORO

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual cla-

se y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Pedro de la Vega y Camino se instruye y sumario por el delito de estufa contra Antonio Ruiz Hidalgo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de indicado sujeto, y además se cita y llama á Manuel Ruiz Hidalgo y Angeles Coll, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración dicha en causa, habiendo conminado al primero con la multa de 5 pesetas, por no haber comparecido á la primera citación hecha; y á ambos se les apercibe que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Montoro á 25 de Septiembre de 1895.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Pedro de la Vega. J=5885

MORON

D. Antonio Alvarez García de Soria, Juez municipal, é interino de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Delgado se instruye sumario por el delito de hurto de caballería contra Juan Vela Rodríguez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto, que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Juan Vela Rodríguez, que en 11 de Marzo último tenía cédula personal, expedida en 18 de Octubre de 1894 con el núm. 2.193.

Morón 30 de Septiembre de 1895.—Antonio Alvarez.—El actuario, José Delgado. J=5911

OLMEDO

D. Mariano Avellón, Juez de instrucción de Omedo y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza para que comparezca ante este Juzgado á practicar diligencias, á Candido Martín, en término de diez días, parándole en caso contrario los perjuicios que haya lugar; pues así está acordado en sumario que se instruye en este expresado Juzgado sobre desobediencia á la Autoridad local de la Parrilla.

Dado en Omedo á 27 de Septiembre de 1895.—Mariano Avellón.—Por mandado de S. S., Tomás Torés Pérez. J=5886

SORIA

D. José Manrique, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de la misma por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Mingosa Benito, natural y vecino del pueblo de Herreros, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se sigue sobre sustracción de maderas del depósito de indicado pueblo, que fueron denunciadas á Martina Nicolás; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio correspondiente en otro caso.

Dada en Soria á 30 de Septiembre de 1895.—José Manrique.—Por su mandado, Juan Herreros. J=5918

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Segovia y Soria.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 6 de Octubre de 1895.

Table with columns for location, altitude, temperature, wind direction, and other meteorological data for Madrid on October 6, 1895.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Octubre de 1895.

Table showing telegraphic reports from various locations including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Llorca, Palermo, and Cagliari.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Marcos, Papa.

Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª.—Turno 1.º.—La charra.—Parada y fonda.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los puritanos.—El cabo primero.—Carmela.—El lucero del alba.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª.—Turno 2.º par.—Los asistentes.—La rebotica.—La casa de baños.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La sobrina del sacristán.—La Czarina.—¿Cómo está la sociedad!—El cabo primero.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—El Cura del regimiento.—El tambor de Granaderos.—El Vizconde.—Las campanas.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática.—Variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y la pantomima «La Conciencia». Debut de los célebres patinadores Chambers y Frontzka.

Sillas, 1.50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

GRAN CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Grande y variada función.—La pantomima infantil titulada «Glorias de España». La Bella Chiquita, la Srta. Rosita Tejero, miss Georgetta y The Nimes Rezs, Mr. Rspoli, Mr. Escko y hermanos Hernández.

Entrada general, 50 céntimos. Sillas, 1.50 pesetas.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Patines, academia, velocipedica, teatro de fantoches, Tio Vivo, tiro de pistola, y carabina y otros recreos.

Abierto todo el día. Entrada, 50 céntimos.